



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CERRO COLORADO
"CUNA DEL SILLAR"

ACUERDO DE CONCEJO MUNICIPAL N° 115 -2016-MDCC

Cerro Colorado, 13 OCT 2016

**EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO
POR CUANTO:**

El Concejo Municipal de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado en Sesión Extraordinaria de Concejo N° 21-2016-MDCC de fecha 10 de Octubre del año 2016, trató la interposición de los recursos de reconsideración planteado por el solicitante de la vacancia David Oscar Peralta Pacheco y apelación formulado por el adherente de ésta José Adalberto Del Carpio Márquez; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que según el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General erige que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, al respecto, el tratadista Juan Carlos Morón Urbina señala que por el principio de legalidad se exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que partiendo de éste, pueda derivarse como cobertura o desarrollo necesario;

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades en su artículo 23° segundo párrafo prescribe que el acuerdo de concejo que declara o rechaza la vacancia es susceptible de recurso de reconsideración, a solicitud de parte, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles perentorios ante el respectivo concejo municipal;

Que, el artículo en examen en su párrafo tercero establece que el acuerdo que resuelve el recurso de reconsideración es susceptible de apelación. El recurso de apelación se interpone, a solicitud de parte, ante el concejo municipal que resolvió el recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, el cual elevará los actuados en el término de tres (3) días hábiles al Jurado Nacional de Elecciones, que resolverá en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, bajo responsabilidad;

Que, nuestro Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, regla en su Capítulo III, artículos 367°, 370°, 373°, 376° y 377° la figura jurídica de la adhesión.

Que, por la figura antes mencionada, el adherente voluntaria y conscientemente pide su inclusión a un pedido realizado por otro, con el objeto de prestar su colaboración al acto que realice éste;

Que, el Jurado Nacional de Elecciones en uniforme y reiterada jurisprudencia expresa que "[...] los procesos en materia electoral a su cargo, que son iniciados ante las municipalidades y gobiernos regionales, guardan una naturaleza especial, en la medida que tienen una etapa administrativa y otra jurisdiccional, cuya regulación general se encuentra establecida en las leyes orgánicas respectivas [...]", lo que implica que "[...] para el trámite de los procedimientos de vacancia y suspensión en la etapa

